RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11304/2019/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Educación, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **03670219**, debido a que se cumplió con garantizar el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 2
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió la información que enseguida se indica:

> ALTA DE LA C ERÉNDIRA DE LA PAZ FLORES RODRÍGUEZ COMO SUBDIRECTORA DE EVALUACION Y SUPERVISIÓN ESCOLAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO
> [sic]

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinte de agosto, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo tres de septiembre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante el oficio SEV/UT/02690/2019, de misma fecha, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó el diverso SEV/DGB/DIR/0918/2019 de la Directora General de Bachillerato.

8. Vista a la parte recurrente. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el apercibimiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

9. Cierre de instrucción. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se certificó que la parte recurrente no atendió el requerimiento formulado por este Instituto, en el mismo proveído se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer el alta de una ciudadana en el cargo de Subdirectora de Evaluación y Supervuisión escolar de la Dirección General de Bachillerato.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Durante el procedimiento de acceso, la Secretaría dio contestación a la solicitud a través del oficio SEV/DGB/DIR/0921/2019 de la Directora General de Bachillerato, documento en el que señaló:

> ...
> Dentro de la estructura orgánica de la Dirección Geneal de Bachilerato no existe al Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, como consta en el Manual Específico de Organización de la mismsa; es por ello qué no me encuentro en posibilidad de brindar mayor respuesta a la solicitud en referencia.
> ...

Derivado de lo anterior, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> ...
> La jefa de la unidad incumple con la ley 875 y viola disposiciones al caer Responsabilidades Administrativas de la LGRA
> Incumple los Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administratriva y obligaciones en el serviucio público.
> ...
> Pido se sancione es claro que la información está en redes sociales y fue una funcionaria de la sev pido se le sancione por negar la informacion
> ...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión adjuntando el oficio SEV/UT/02690/2019 de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, agregando además el similar SEV/DGB/DIR/0918/2019 de la Directora General de Bachillerato, el último documento señala:

> ...
> Al respecto y con fundamento en los artículos 132, 134 y 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informar a usted, que ratifico en contenido y firma la respuesta emitida mediante oficio número SEV/DGB/DIR/0918/2019 de fecha 15 de agosto del presente año. Asimismo pongo a su disposición, la estructura orgánica autorizada y registrada el 12 de julio de 2019, bajo el número SEV-04-SFP-CG-021-B-335.
> ...

La compareciente anexó una hoja que contiene el organigrama de la Dirección General de Bachillerato:

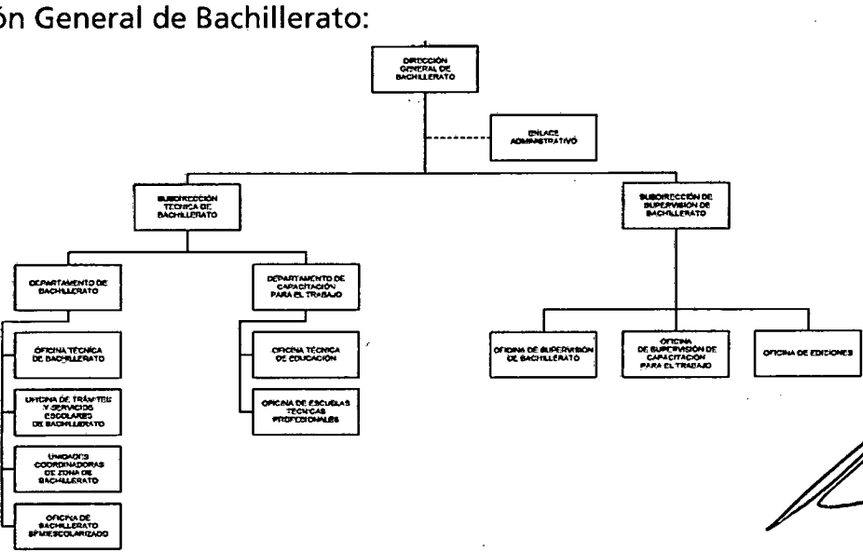

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley 875 de la materia.

En el caso consta que durante el procedimiento de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión la Directora General de Bachillerato dio respuesta a la solicitud, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 apartado III y 34 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz, así como lo normado en el Manual Específico de Organización de la Dirección General de Bachillerato, cuyo organigrama es visible a hoja 11, resultando que del mismo se observa que el área cuenta únicamente con la Subdirección Técnica de Bachillerato y la Subdirección de Supervisión de Bachillerato.

Con lo anterior se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Cumpliendo además con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
...

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado, a través del área competente, informó la imposibildiad de entregar la información peticionada ya que dentro de la Estructura Orgánica de la Dirección General de Bachillerato no se cuenta con una Subdirección de Evaluación y Supervisión Escolar, manifestación que fue ratificada durante la substanciación del recurso de revisión, siendo remitido el organigrama de las áreas y departamentos que componen la Dirección General de Bachillerato y del cual se observa que, en efecto, ésta no cuenta con la Subdirección referida por el particular, en consecuencia no existe el alta para ocupar la titularidad de esa área.

Tomando en consideración lo expuesto por el sujeto obligado, se tiene que éste observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*", de ahí que no le asiste la razón al ciudadano al referir en sus agravios que la Jefa de la Unidad de Transparencia incumplió con lo establecido en la Ley 875 de la materia, pues la servidora pública realizó los trámites internos en el área competente, la cual notificó la inexistencia de lo peticionado, garantizando así el derecho de acceso.

Es por ello que tampoco resulta procedente imponer a la Titular de la Unidad de Transparencia la sanción requerida por el ciudadano, toda vez que este Instituto no advirtió irregularidad alguna en la actuación de la servidora. Por otra parte, respecto de las manifestaciones de que se incumplió por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de precisar que este órgano autónomo no es competente para pronunciarse sobre las faltas a esa norma General.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos